000257/2008

---- Trelew, de diciembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 13/14, contra la providencia que en copia obra agregada a fs. 10.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Deniega la Sentenciante de Grado la apelación interpuesta mediante el escrito que en copia obra agregado a fs. 3/9, contra la providencia que en copia se acompaña a fs. 2, con fundamento en que no puede ser objeto de recurso de apelación aquella resolución que es consecuencia de otra anterior que ha quedado firme –"... como resulta ser en el caso de autos la Sentencia CANE de fs. 1004/1005 (11/06/08), que confirma lo resuelto a fs. 995 (21/05/08)..."- (ver fs. 10).----------

---- II.- Contra tal denegatoria el Dr. P. H. C. , por su propio derecho, interpone recurso de queja por apelación denegada. Da cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 281 del código de rito. Se agravia de que la a quo fundamente la denegatoria de la apelación en que la resolución de fecha 14/11/08 es consecuencia de la dictada por la CANE el 11/06/08 y por tal motivo no puede ser objeto de apelación. Puntualiza actuaciones cumplidas en el proceso principal y contradicciones en las que entiende incurre la Sentenciante de Grado. Destaca que las condiciones fácticas y procesales han variado desde el momento en que este Tribunal dictara el pronunciamiento, por lo que no existe identidad en el contexto fáctico-legal en que se ha dictado la resolución de fs. 995 y la sentencia de fs. 1004/1005, ya que hasta dicho momento aún no se había efectuado la subasta y menos aprobado la misma, tampoco el quejoso había renunciado a los honorarios que eventualmente pudieran devengarse en el futuro. Afirma que no cabe duda de que procede la regulación de sus honorarios por cuanto finalizó su actuación y renunció expresamente al arancel que eventualmente pudiera corresponderle por la segunda etapa inconclusa. Peticiona se revoque la providencia denegatoria de la apelación, se declare a ésta admisible y se disponga sustanciarla en la forma y efectos que corresponda.----------

---- III.- Requerida por parte del quejoso la regulación de sus honorarios profesionales (ver fs. 1), la Sentenciante de Grado rechaza la regulación peticionada en los siguientes términos: "... Atento el estado de autos, a la regulación de honorarios peticionada a fs. 1071 estése a lo dispuesto a fs. 944/945 (15/02/08), lo resuelto a fs. 995 (21/05/08) y la confirmación de CANE mediante resolución dictada a fs. 1004/1005 (11/06/08). Ello así por cuanto, si bien se ha realizado una subasta en autos según surge del acta de fs. 1035 –circunstancia que en distintas causas que tramitan por ante éste Juzgado ha sido considerada como la mitad de la segunda etapa- no resulta ser éste el caso de los presentes

autos, toda vez que la subasta mencionada se llevó a cabo por un precio total de $ 122.200, suma que no alcanza al 1 % del total del monto del proceso que, según la planilla de liquidación aprobada a fs. 738 (16/02/06) asciende a $ 19.045.962,60. Por tal motivo, mal podría considerar la suscripta que se ha arribado en autos a la mitad de la segunda etapa y determinar de modo equitativo la distribución de la porción que correspondería a cada uno de los letrados intervinientes fijando un porcentaje justo y de los honorarios que corresponden a cada uno de los que ya intervinieron y de los que intervendrán en el futuro" (ver fs. 2).----------

---- Apelada dicha providencia por el Dr. P. C. (ver fs. 3/9), la a quo deniega la apelación interpuesta por ser lo resuelto consecuencia de una resolución anterior que ha quedado firme (ver fs. 10), providencia ésta última la cuestionada mediante el recurso de queja en análisis.----------

---- De la sola lectura de la providencia apelada se desprende un cambio en las circunstancias entre la anterior resolución dictada por ésta Cámara (fs. 1004/1005 de los autos principales) y lo resuelto mediante la providencia apelada que en copia obra acompañada a fs. 2. Es que, en esta última oportunidad se valora expresamente la realización de una subasta (fs. 1035), el precio obtenido y su relación con el total del proceso, todas circunstancias no valoradas al intervenir previamente esta Sala en el curso del proceso principal. Cabe puntualizar que tenidos a la vista por este Tribunal los autos principales se constata que con posterioridad al dictado del pronunciamiento de fs. 1004/1005 se fijó fecha para la realización de la subasta ordenada en autos (fs. 1021), se concretó la misma (fs. 1025/1046) y fue aprobada (fs. 1069), todo previo a la nueva solicitud de regulación de honorarios introducida por el Dr. C. a fs. 1071 (fs. 1 del presente incidente).----------

---- Ello así, atento la modificación de las circunstancias puntualizada, este Tribunal entiende que resulta pertinente hacer lugar a la queja deducida para revocar la providencia denegatoria de la apelación interpuesta (fs. 10) para hacer lugar a la misma.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Hacer lugar a la queja deducida, revocando la denegatoria resuelta mediante la providencia que en copia obra glosada a fs. 10, para conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. H. C. , por su propio derecho, contra la providencia dictada el 14/11/08.----------

---- Ordenar la inmediata devolución de los autos principales al Juzgado de origen.------- -

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA